

PRIMERO.- D. _____, ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa f _____, S.L., desde el 20/09 _____ hasta el 9/10/_____, con categoría profesional de técnico robótica, a tiempo completo.

La relación laboral se inició en virtud de un contrato de trabajo temporal el de septiembre de 20____ que finalizó el 19 de junio de 20____, siendo nuevamente contratado el 1 de julio de 20____, emitiendo un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo y hasta el 9 de octubre de 20____ fecha en la que fue despedido, dándose por reproducida la carta de despido unida al folio _____ de los autos.

La parte demandante devengó el derecho a percibir en el año 20____, en mayo 1010,17 €, en junio 1395, 81 €, en julio, agosto y septiembre 1236 € cada mes y en octubre 607, 21 €.

Del total adeudado, la empresa f _____, S.L. abonó el importe de 1000 € el 9/10/20____ y trabajador y empresa suscribieron, el 9 de octubre de 20____ el documento unido al folio _____ de los autos por el que la empresa _____, S.L. reconocía adeudar al trabajador el importe de 5222,04 € por razón de las nóminas impagadas desde mayo hasta octubre de 20____.

Se dan por reproducidos documentos _____ a _____ del ramo de prueba de la parte demandante.

SEGUNDO.- D. _____, ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa _____, S.L., desde el 3/07/20____ hasta el 11/10____, con categoría profesional de técnico robótica, a tiempo parcial de 20 horas semanales.

La parte demandante devengó el derecho a percibir en el año 20____, en julio 531,72 €, en agosto 554,17 euros y en septiembre 227,88 €.

La empresa _____, S.L. y el trabajador suscribieron el 11 de septiembre de 20____ el documento unido al folio _____ de los autos por el que la empresa _____, S.L. reconocía adeudar al trabajador el importe de 1629,64 € por razón de las nóminas impagadas de julio a septiembre.

Se dan por reproducidos los documentos _____ del ramo de prueba de la parte demandante.

TERCERO.- D. _____, ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa f _____, S.L.,



desde el 9/09/19 hasta el 6/10/20, con categoría profesional de marketing junior, a tiempo completo.

La relación laboral se inició en virtud de un contrato de trabajo temporal el 9 de septiembre de 2019 que finalizó el 5 de junio de 2020, siendo nuevamente contratado el 1 de julio de 2020, hasta el 6 de octubre de 2020.

La parte demandante devengó el derecho a percibir en el año 2020, en mayo 1167,89 €, en junio 999,88 €, en julio, agosto y septiembre 1140,61 € cada mes y en octubre 446,20 €.

Del total adeudado, la empresa MACCO TECNOLOGIA PARA EL OCIO, S.L. abonó el importe de 500 € el 14/09/20, correspondiente a la nómina de mayo de 2020, otros 1000 € correspondientes al mes de mayo y junio de 2020, y abonó otros 1500 € el 23/12/2020, correspondientes a la nómina de julio.

La empresa MACCO TECNOLOGIA PARA EL OCIO, S.L. y el trabajador suscribieron, el 6 de octubre de 2020, el documento unido al folio 56 de los autos el día 6 de octubre de 2020, por el que la empresa MACCO TECNOLOGIA PARA EL OCIO, S.L. reconocía adeudar al trabajador el importe de 6586,11 € por razón de las nóminas impagadas desde mayo hasta octubre de 2020.

Se dan por reproducidos documentos 23 a 31 del ramo de prueba de la parte demandante.

CUARTO.- D. Víctor Fernández Calderón, ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa MACCO TECNOLOGIA PARA EL OCIO, S.L., desde el 7/10/19 hasta el 6/10/20, con categoría profesional de técnico junior, a tiempo parcial de 20 horas semanales.

La parte demandante devengó el derecho a percibir en el año 2020, en mayo 504,77 €, en junio 503,34 €, en julio 501,54 euros, en agosto 504,77 euros, en septiembre 503,34 euros y en octubre 609,02 €.

Del total adeudado, la empresa MACCO TECNOLOGIA PARA EL OCIO, S.L. abonó el importe de 1000 € el 8/10/20, correspondiente al salario del mes de junio y julio de 2020 y 500 € el 17/08/20 correspondiente al mes de mayo de 2020.

El trabajador y la empresa suscribieron el 6 de octubre de 2020, el documento unido al folio 65 de los autos por el que la empresa MACCO TECNOLOGIA PARA EL OCIO, S.L. reconocía adeudar al trabajador el importe de 2666,07 € por razón de las nóminas impagadas desde mayo y hasta octubre de 2020.



Código:	05EQR273338LFDEC0E809KH48KY5G	Fecha:	31/10/20
Firmado Por	DANIEL ALDASORO PÉREZ		
	MARÍA AURORA RIVAS IGLESIAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



Se dan por reproducidos documentos a del ramo de prueba de la parte demandante.

QUINTO.- D. ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa .

S.L., desde el 3/06. hasta el 9/10/ con categoría profesional de ingeniero junior, a tiempo parcial.

La parte demandante devengó el derecho a percibir en el año 20 , en mayo y junio 1141,05 euros, cada mes, en julio, agosto y septiembre 1140,92 € cada mes y en octubre 1585,62 €.

Del total adeudado, la empresa S.L. abonó el importe de 650 € el 17/08/ correspondientes al mes de mayo de 20 el 9/10/20 abonó la empleadora 1000 euros correspondiente al mes de mayo y junio de 2020 y 1500 € correspondientes al mes de junio de 20

El trabajador y empresa suscribieron al 9 de octubre de 20. el documento unido al folio 78 de los autos por el que la empresa L. reconocía adeudar al trabajador el importe de 2040, 01 € por razón de las nóminas impagadas desde mayo hasta octubre de 20. .

Se dan por reproducidos documentos) del ramo de prueba de la parte demandante.

SEXTO.- D. ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa f desde el 11/02 hasta el 9/10. , con categoría profesional de formador, a tiempo completo.

La parte demandante devengó el derecho a percibir en el año 20 , desde mayo a septiembre 1478,41 € cada mes y en octubre 1204,76 € y otros 1204,76 euros en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas .

Del total adeudado, la empresa . S.L. abonó el importe de 1500 € el 23/12/20. , y trabajador y empresa suscribieron, el 9 de octubre de 20) el documento unido al folio f) de los autos por el que la empresa . S.L. reconocía adeudar al trabajador el importe de 9471,97 € por razón de las nóminas impagadas desde mayo hasta octubre de 20.

Se dan por reproducidos documentos . a del ramo de prueba de la parte demandante.



Código:		Fecha	31/10/21	
Firmado Por	M.			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	4/8

SÉPTIMO.- D. _____, ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa _____ S.L., desde el 22/04 hasta el 21/10, y nuevamente desde 11/12 hasta el 9/10, con categoría profesional de técnico junior.

La parte demandante devengó el derecho a percibir en el año 2017, en mayo 732,89 €, desde junio a agosto, 873,83 euros cada mes, septiembre 1599,99 €, y en octubre 1531,42 €.

Del total adeudado, la empresa _____ S.L. abonó el importe de 200 € el 17/06/17, 800 euros el 17/08/20, 1000 euros el 9/10/17 y 1500 euros el 23/12/20.

Empresa y trabajador suscribieron el documento unido al folio 133 de los autos, el 9 de octubre de 2017 por el que la empresa _____

_____ L. reconocía adeudar al trabajador el importe de 4354,99 euros. el importe de 5222,04 € por razón de las nóminas impagadas desde mayo hasta octubre de 2017.

Se dan por reproducidos documentos _____ a _____, del ramo de prueba de la parte demandante.

OCTAVO.- En fecha 10/03/17 se presentó papeleta de conciliación sin que fuera posible la celebración del acto (folio _____).

La demanda se presentó el 10/03/17.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los documentos aportados por la parte demandante permiten estimar acreditados los hechos probados a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

Las cantidades reconocidas como abonadas se estiman acreditadas a la vista del reconocimiento efectuado por la parte demandante en su escrito de demanda y por los conceptos y fechas a los que alude en su escrito de demanda teniendo por confesa a la parte demandada sobre la concreta fecha de abono de los indicados importes.

Lo que no consta acreditado es que la empresa _____, fue la que realizó los pagos y es que ninguna prueba se ha practicado al respecto por lo que no constando acreditada la relación de los demandantes con tal empresa los referidos pagos deben estimarse satisfechos por la empleadora codemandada.

Las cantidades dejadas de percibir devengadas por la parte demandante se acreditan a la vista de los reconocimientos de deuda unidos a los autos.



Los restantes hechos probados se acreditada a la vista de la documental unida a los autos y en particular la referida en cada hecho probado.

SEGUNDO.- Ejercita la parte demandante acción de reclamación de cantidad por razón de las retribuciones dejadas de percibir más el 10% en concepto de intereses de mora.

Se acredita la existencia de relación laboral en el período reclamado, consta asimismo reconocimiento de deuda suscrito por la parte demandada, y dada la incomparecencia de la parte demandada no consta acreditado el pago de los importes reclamados, razón por la que la acción de reclamación de cantidad debe prosperar, siendo en algunos de los casos incluso inferior al reconocimiento de deuda unido a los autos, devengando las cantidades pretendidas el 10% anual desde la fecha de interposición de la demanda esta la fecha de la sentencia de conformidad con el artículo 29.3 ET, dado que los conceptos reclamados tienen naturaleza salarial.

TERCERO.- Con relación al régimen de responsabilidad, sostiene la parte demandante que las empresas codemandadas constituyen un grupo de empresas a efectos laborales.

No consta acreditada la concurrencia de los presupuestos oportunos para apreciar la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, y así no consta acreditada la existencia de unidad de caja, confusión patrimonial, unidad de dirección, confusión de plantillas, ni en definitiva ninguno de los requisitos que permitan advertir la existencia de un fenómeno de grupo de empresas entre las codemandadas.

debiendo asumir en exclusiva la responsabilidad la empresa
), S.L.

CUARTO.- No procede, por ahora, hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del Fogasa, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquella es exigible, a tenor del artículo 33 del E.T.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



